



Materia: Querrela Criminal

Delitos: Incendio

Querellante: Delegación Presidencial Regional del Biobío

Rut: 60.511.080-0

Domicilio: Aníbal Pinto N° 442, Segundo Piso, Concepción

Querellados: Quienes resulten responsables

Abogado Patrocinante: ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

Rut: 12.697.369-1

Abogada Mandataria Judicial: FRANCISCA SOUPER ABURTO

Rut: 16.217.637-4

Correo Notificaciones:

notificacionesibiobio@interior.gob.cl

notificaciones@interior.gob.cl

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE QUERRELA.

PRIMER OTROSÍ : PROPONE DILIGENCIAS.

SEGUNDO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

TERCER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTO.

CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DE GARANTÍA DE CAÑETE

ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, cédula de identidad N ° 12.697.369-1, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación judicial, según se acreditará, de la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBÍO, RUT N °

60.511.080-0, representada a su vez por doña **DANIELA DRESDNER VICENCIO**, Delegada Presidencial Regional del Biobío, cédula de identidad N ° 16.080.027-5, todos domiciliados para estos efectos en Aníbal Pinto N ° 442, Segundo Piso, Concepción, a US., digo:

Que en nombre y representación de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBÍO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° letra H de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional y a lo dispuesto en el en el artículo 111 del Código Procesal Penal en relación con lo establecido en el artículo 3° letra A) del Decreto con Fuerza de Ley N ° 7.912 del Ministerio del Interior en sus letras a) y b), deduzco querella en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores, del delito de **INCENDIO** del artículo 475, 476 N ° 1 y del artículo 477 N ° 1 del Código Penal, así como respecto de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. **LOS HECHOS:**

1.- El 1 de abril de 2022, aproximadamente a las 20:40 horas, Carabineros de Chile de la Tenencia de Contulmo, recibió diversos llamados de emergencia advirtiendo que en el sector “El Roble”, comuna de Contulmo, se estaban quemando cabañas, por lo que se solicitaba presencia policial.

2.- Una vez constituido en el lugar de los hechos, el personal policial pudo constatar la efectividad de lo denunciado, verificando que en el kilómetro 41 de la Ruta P 60 R se encontraban dos vehículos motorizados y once inmuebles en combustión.

3.- Los vehículos incendiados correspondían a una camioneta marca Kia, modelo Frontier, año 2015, color blanco placa, placa patente GWHK-22 y una camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, cuya placa patente fue consumida por el fuego.

4.- En cuanto a los once inmuebles siniestrados por el fuego, se logró entrevistar a dos propietarios de los mismos, identificados por sus iniciales H.R.U.S. de 62 años y M.L.M.G. de 77 años, quienes expusieron que siendo aproximadamente las 20:00 horas del día señalado, sintieron ruidos en el exterior de sus viviendas para luego observar a un grupo de aproximadamente diez personas a rostro cubierto, quienes manifestaron a las víctimas que debían abandonar sus hogares, procediendo a retirarse del lugar y a resguardar su integridad en las inmediaciones del lugar, verificando luego que sus casas habían sido totalmente consumidas por el fuego.

5.- Se hace presente que las restantes nueve viviendas incendiadas eran inmuebles deshabitados.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

1.- Los hechos descritos en esta querrela configuran los delitos de incendio contemplados en los artículos 475, 476 N ° 1 y 477 N ° 1 del Código Penal.

2.- Respecto de las dos viviendas cuyos moradores fueron evacuados por los propios imputados, concurre el delito del artículo 475 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“Art. 475. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

3.- En tanto, tratándose de las nueve restantes viviendas consumidas por el fuego, deshabitadas al momento del siniestro, esta parte estima que se configura el delito de

incendio del artículo 476 n° 1 del Código Penal, que dispone: *“Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1° Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado”*.

4.- Además y tratándose de los incendios de los dos vehículos motorizados, estimamos que se verifica el delito de incendio descrito y sancionado en el artículo 477 n° 1 del Código Penal, que establece *“el incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado: 1°.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales”*.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1.- El párrafo segundo del artículo 3° letra A) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 del Ministerio del Interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, establece que el Intendente Regional, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas en los casos que señala la norma, invocando para este caso las siguientes causales:

- a) *Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;*
- b) *Cuando se trate de delitos que considerados con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.”*

2.- Estimamos que los hechos descritos en esta querrela se pueden enmarcar en la letra b) antes señalada, toda vez que corresponden a once incendios de viviendas y dos incendios de vehículos motorizados de uso particular. Estos hechos en conexión a otros ocurridos en la misma zona y próximos en el tiempo, provocan fundado temor en la población de ser víctima de delitos similares, lo que justifica y legitima la intervención de la Delegación Presidencial Regional de la Región del Biobío en esta causa.

3.- Ahora bien, con fecha 12 de julio de 2021, la Intendencia Regional del Biobío dejó de existir legal y constitucionalmente, instalándose la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBIO** como la autoridad que conforme a las normas que se pasan a señalar, es la continuadora de la Intendencia Regional, para el ejercicio de la presente acción.

4.- En primer término, la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO OCTAVA** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**, que en su inciso séptimo establece: *“Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial”*.

5.- Además, lo ya señalado se extrae del **ARTÍCULO 115 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA** al señalar que: *“En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República”*.

6.- Por su parte, el **ARTÍCULO 1º DE LA LEY 19.175 SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL** dispone que: *“El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Presidencial Regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción”*.

7.- Además, el **ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.175 SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL** establece que: *“Corresponderá al Delegado Presidencial Regional: **Letra B)**: “Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes”. **Letra H)**: “Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes”*.

8.- Luego, por medio del **DECRETO EXENTO N° 85 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022** se designó como Delegada Presidencial Regional del Biobío a doña **DANIELA DRESDNER VICENCIO**.

9.- Así las cosas, la legitimación activa que se detenta por parte de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBÍO** para intervenir en esta causa resulta evidente, considerando que los hechos relatados constituyen alteraciones graves a la seguridad y el orden público.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, el artículo 3º letra b) del DFL N° 7912 de 1927 y las demás normas legales citadas en esta querrela y todas las demás que se mantengan vigentes y resulten aplicables, **SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesta querrela en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** ya sea en carácter de autores, cómplices o encubridores, del delito de **INCENDIO** de los artículos 475, 476 N ° 1 y artículo 477 N ° 1 del Código Penal, en grado de consumado, así como respecto de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, solicitando desde ya admitir

esta querrela a tramitación, remitiendo la misma a la Fiscalía correspondiente para que se proceda a investigar los hechos y en definitiva, se condene a los responsables al máximo de las de las penas corporales que establece la ley, más las multas y las accesorias que sean procedentes, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se empadrene el lugar y se tome declaración a los testigos de los hechos.
2. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos y se entrevistaron con los testigos y encontraron evidencias en el lugar.
3. Se tome declaración a los demás funcionarios policiales que participaron de las primeras diligencias investigativas desarrolladas en los hechos materia de esta querrela.
4. Se emita informe pericial a fin de determinar los elementos utilizados en la causación del fuego y se realicen los estudios químicos acerca del origen del fuego y posible existencia de acelerantes.
5. Se requiera informe por parte del Cuerpo de Bomberos para determinar el origen del incendio.
6. Se realice una fijación fotográfica y planimétrica del sitio del suceso, daños causados y evidencia encontrada.
7. Se despache Orden de Investigar a Policía de Investigaciones de Chile para que proceda a empadronar el lugar y determinar a los responsables.

SEGUNDO OTROSÍ: Propongo a US., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten

en este proceso, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
notificacionesibiobio@interior.gob.cl y **notificaciones@interior.gob.cl**

TERCER OTROSÍ: Con la finalidad de acreditar mi personería, pido a US. tener por acompañada copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura de mandato judicial otorgado por la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBÍO** de fecha 04 de abril de 2022, extendida ante el Notario Público Titular de Concepción don Juan Carlos San Martín Molina.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder de la presente causa y que al mismo tiempo delego el poder en la abogada doña **FRANCISCA SOUPER ABURTO**, cédula de identidad N°**16.217.637-4**, con las mismas facultades con las que me fuere conferido, con quien podré actuar conjunta o separadamente, conservando el mismo domicilio y forma de notificación señaladas en esta presentación, suscribiendo esta querrela con firma electrónica avanzada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica.